

LIBRO SEGUNDO

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD

TÍTULO PRIMERO

DE LA DIVISION DE LOS BIENES

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 377.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad son corporales é incorpales.

Las corporales son muebles é inmuebles.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XXX, Partida 3.ª
Ley 4.ª, tit. XXIX, Partida 3.ª
Ley 1.ª, tit. XVII, Partida 2.ª

CONCORDANCIAS

Concuerdan con las leyes 93, tit. XVI, lib. L y 5.ª, tit. XVII, lib. XLVIII, Digesto.
Concuerda en parte con: Arts. 516 Cód. Francia.—406 Italia.—373 Portugal.—230 Prusia.—6.º, tit. II, lib. I, Prusia.—560 Holanda.—295 Austria.—Parte segunda, Cód. Bávaro.—452 Luisiana.—321 Vaud.—297 Sardo.

JURISPRUDENCIA

Bajo la palabra bienes está comprendido el dinero metálico. (Sent. 26 Junio 1858).
Sent. 22 Setiembre 1860.

COMENTARIO

Estudiado el primer objeto del Derecho ó sea las personas en sus distintas relaciones por razon de su estado, nos corresponde estudiar lo que en Derecho se conoce con el nombre de cosas, empezando por fijar cuál es su naturaleza para ver luégo sus divisiones.

Dice el Proemio del título 17, Partida 2.ª, que se llaman bienes *aquellas cosas de que los homés se sirven ó se ayudan*; pero los escritores de Derecho patrio considerando que la palabra *cosa* es más extensa y abarca más que la de *bienes*, dan aquella denominacion á todo lo que puede prestar utilidad al hombre, esté ó no en su patrimonio; y la de *bienes* á todo lo que forma parte de éste. Realmente parece que ambas denominaciones se diferencian; pero la diferencia no es tan esencial para que dejemos de comprender en una las dos, mucho más admitiendo la palabra *bienes* la generalidad que en la de *cosas* pueda haber, y estando aquella consignada en las leyes á la vez que recibida por la ciencia.

La primera division que encontramos consignada en los Códigos es la de cosas corporales é incorpales. No pasó desapercibido para el autor de las Partidas, que si habia cosas *quæ tangi possunt*, como las definia el Derecho Romano, que podian servir de utilidad al hombre, habia tambien otras, tales como derechos, acciones, obligaciones, etc., llamadas incorpales, *quæ tangi non possunt*, que como las anteriores podian ser objeto de propiedad y ser consideradas como cosas y bienes, puesto que igual utilidad prestaban al hombre.

Criticada ha sido esta distincion por algunos autores como vaga y ocasionada á dudas, pero

analizada cada una de sus partes y deslindados los objetos que en ellas se comprenden, desaparece esa vaguedad y no tiene razon de ser ese temor de que surjan dificultades. Por esto sin duda desde Roma ha permanecido consignada esa division en legislaciones posteriores.

Subdividen las Partidas las cosas corporales, como tambien lo hacia el Derecho Romano, en muebles é inmuebles, esto es, en cosas que

pueden moverse por sí ó por otros agentes y las que no pueden trasladarse del sitio que ocupan. Division completa é importante, porque sin descansar en ficcion alguna, como la anterior, comprende cosas que necesariamente deben dividirse para aplicar á cada grupo los principios del derecho que segun su distinta naturaleza debe regirlas, y de ella trataremos en los siguientes artículos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BIENES INMUEBLES

COMENTARIO

Artículo 378.—Son bienes inmuebles ó se consideran como tales:

Primero. Las tierras y edificios.

Segundo. Las plantas, cosechas y árboles mientras estuviesen unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos.

Tercero. Los animales, ganados, simientes, abonos, viveros de animales, instrumentos y utensilios que el propietario destine á un fundo para su servicio y beneficio.

Cuarto. Las cosas muebles que estén unidas á un edificio de manera que no puedan separarse sin deterioro de ellas ó de la parte á que están unidas.

Quinto. Las estatuas colocadas en nichos construidos expresamente en el edificio, y los espejos y cuadros que á él estén unidos de una manera permanente.

Sexto. Las servidumbres y demas derechos reales sobre bienes inmuebles.

ORÍGENES

Leyes 15, 28, 29, 30 y 31, tit. V, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 518 á 526 Cód. Francia.—407 á 411 Italia.—374 á 376 Portugal.—322 á 330 Vaud.—454 á 463 Luisiana.—562 á 564 Holanda.—293 á 297 Austria.—234 Rusia.—45, 48 y 49 al 62 Prusia.—Ley 44, tit. I, lib. VI; 25, párr. 6.º, tit VIII, lib. XLII; 16, párr. 31, y 17 y 18, tit. I, lib. XIX; tit VII, lib. XXXIII; 86, tit. XVI, lib. L, Digesto.

El primer grupo de la division fundamental hecha por las Partidas, ó sean las cosas inmuebles, podríamos reducirlas al suelo y las cosas unidas á él, de modo que formen un mismo todo. Pero los autores hacen de ellas una clasificacion, que si no legal es científica, y facilita muchísimo su estudio, dividiéndolas por razon de su naturaleza, por razon de su destino y por el objeto á que se aplican, entre las cuales caben las servidumbres, acciones para reivindicar bienes raices y otras muchas que participan de la naturaleza inmueble del objeto sobre que recaen.

Entre los inmuebles por naturaleza se cuentan las tierras y edificios, y las plantas y árboles mientras están unidos al suelo, y por la misma razon las cosechas y frutos pendientes, los caños y canales para la conduccion de aguas por predios rústicos, y, en una palabra, todo lo que esté unido á la tierra de un modo permanente.

Por su destino es inmueble cuanto el propietario de un fundo pone para su servicio, cultivo y explotacion. Por consiguiente, se comprende en este grupo los animales de labor, los abonos, instrumentos de labranza, prensas, lagares, cubas, utensilios para fábricas, todo lo que está unido á los edificios para que forme parte de él, como estatuas, espejos, pinturas, adornos y otros muchos.

Por último, se reputan igualmente inmuebles, las servidumbres y todos los derechos reales sobre bienes raices, que participan de esta naturaleza por el objeto á que se aplican.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 379. Seconsideran bienes muebles:

Primero. Los que pueden trasladarse de un lugar, á otro ya por impulso del hombre, ya por sí mismos, salvo los comprendidos en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Segundo. Los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública y las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Tercero. Toda clase de máquinas ó aparatos que ni están fijos sobre cimientos ni forman parte de edificios.

Cuarto. Los materiales provenientes de la demolición de un edificio ó reunidos para su construcción, pero no los separados para volverlos á poner en él.

ORÍGENES

Leyes 28, 29 y 31, tit. V, Partida 5.ª
Ley 4.ª, tit. XXIX, Partida 3.ª
Art. 4.º, Ley Hipot., derogatorio de la Ley 3.ª, núm. 4, tit. XVI, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 528 á 536 Cód. Francia.—565 á 574 Holanda.—417 á 524 Italia.—465 á 472 Luisiana.—293, 298 y 299 Austria.—6.º, tit. II, lib. I, y 75 en su segunda parte Prusia.—332 á 340 Vaud.—376 y 378 Portugal.—244 Rusia.—Ley 7.ª, tit. X, lib. XXXIII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 22 Diciembre 1860.

La expresion *muebles*, precedida de la de *bienes* y en contraposición á la de *inmuebles* ó *raíces*, no puede ampliarse á todos los que por propio ó ajeno impulso pueden ser movidos de un lugar á otro, sinó que es preciso en sentido

restrictivo, en que la ley y el uso lo emplean para significar los muebles de una casa, no pudiendo considerarse incluidos entre ellos, con arreglo á esta doctrina y al lenguaje de las leyes, especialmente la de Enjuiciamiento civil en los arts. 431, 949 y 1401, las alhajas ó efectos de plata, oro ó pedrería (Sent. 27 Mayo 1867).

Bajo la palabra efectos tampoco se comprende siempre el dinero (Sent. 11 Marzo 1863).

COMENTARIO

Después de enumerados los bienes inmuebles, podríamos decir con el Proyecto de Código, que son muebles todos los demas no comprendidos en el artículo anterior, omitiendo clasificarlos; pero conviniendo hacer algunas advertencias sobre ellos, y enumerándolos la ley, vamos nosotros á hacer lo mismo.

Compréndense en esta clase, según la ley de Partida, dos grupos de bienes: unos que podemos llamar propiamente muebles, entre los que se cuentan las máquinas y aparatos que no están fijos ni forman parte de edificios, materiales provenientes de su demolición, los que se destinan para su construcción, cosechas, frutos y plantas que han sido separados, y otros muchos que no enumeramos porque son fáciles de conocer. También se entiende por muebles los oficios públicos enajenados de la Corona, y los demas comprendidos en el núm. 2.º del artículo que estamos examinando, desde que la ley Hipotecaria, derogando la Novísima Recopilación, que los consideraba como inmuebles, los ha colocado entre los muebles.

Por último, en el segundo grupo están comprendidos los semovientes, ó sean los animales, ganados, etc., que, como dice la ley, pueden moverse por sí.

Un punto hay que no resuelven nuestras leyes; pero sí en parte la jurisprudencia, y consiste en averiguar la extensión de la palabra *muebles*. Como esta palabra se emplea comunmente para designar el moviliario de una casa, pueden ocurrir en muchas ocasiones dudas so-

bre el sentido que debe dársele, ya aplicando aquella denominación á los bienes muebles en general, ya á los que constituyen el ajuar ó mueblaje de una casa. El Proyecto de Código, tratando de resolver esta duda dice, que cuando por disposición de la ley ó del hombre se use la expresion *bienes muebles*, se comprenderán en ella todas las cosas muebles, según se ha definido; y cuando se use de la expresion de *muebles* solamente, ó de *bienes muebles de una casa*, no se comprenderán más que los que sirven para amueblar ó alhajar la casa, y no los demas efectos que hubiere en ésta, cualquiera que fuera la clase á que pertenecieran, mientras otra cosa no constare más clara. Después de esto, lo único que puede servirnos de guía es la jurisprudencia apuntada, y no hay más reglas para resolver las dudas.

Artículo 380.—Los bienes muebles son fungibles y no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos que se pueden contar, pesar y medir y á la segunda todos los demas.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. I, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Admiten, aunque no consignan esta clasificación, los arts. 1892 Cód. Francia.—1819 Italia.—1507 Portugal.—561 Holanda.—653, parte 1.ª, tit. XI Prusia.—983 Austria.—1376 Vaud.—1638 Valais.—1914 Neufchatel—2881 Luisia-

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS Á QUIENES PERTENECEN

Artículo 381.—Los bienes en cuanto á su posesión ó dominio son:

Primero. Públicos.

Segundo. De una provincia ó pueblo.

Tercero. De particulares.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. XXVIII, Partida 3.ª

na.—1903 Bolivia.—1002 Canton Tesino.—1835 Friburgo.—1764 Nápoles—1914 Cerdeña.—Ley 2.ª, párr. 1.º, tit. I, lib. XII, Digesto.—Título XV, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Sent. 29 Mayo 1857.

COMENTARIO

Cosas que son acostumbradas á contar, pesar ó medir llaman las Partidas á las fungibles, diferenciándolas de las otras cosas que non son de tal manera como estas, ó sean las no fungibles. No ha dejado de suscitar dudas entre los autores la definición que de estas cosas debía darse para marcar bien su diferencia.

Señálanle por base á esa distinción algunos comentaristas la que existe entre el género y la especie. Parece que las cosas determinadas por el primero llevan en sí la idea de peso, número y medida, mientras que las no fungibles tienen que considerarse individual y específicamente, sin poder ser por lo tanto representadas; pero otros, fijándose en el uso ó aprovechamiento que de ellas puede hacerse, han llamado fungibles á las que se consumen por el uso, y no fungibles á todas las demas. Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que si su definición ofrece dudas, no las ofrece su naturaleza, porque nadie usará el pan que se le entregue para comer de la misma manera que un libro, y así como del primero no podrá devolverse sinó otro tanto en cantidad y calidad, el segundo podrá ser devuelto después de haberse usado. Es materia que tiene más aplicación en otro lugar y en él tendremos ocasión de estudiarla.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 2.ª, tit. VIII, lib. I, Digesto.

COMENTARIO

Las Partidas, siguiendo el ejemplo de los jurisconsultos romanos, dividieron las cosas en

cuanto á su propiedad, en comunes, públicas, de corporacion ó universitarias, privadas y de nadie, segun que su uso pertenece á todos los séres de la tierra, ó sólo á los hombres, ó al comun de una villa ó pueblo, ó á particulares, ó que por último estaban fuera de dominio, ó no habían entrado en él. Hoy esta clasificacion no tiene apénas fundamento; han cambiado las instituciones y el modo de ser de los pueblos y cosas, y no puede citarse sinó como precedente. En rigor, pues, no cabe dividir las cosas en cuanto á su propiedad más que en públicas, de un pueblo ó provincia, y de particulares ó de propiedad privada. Las cosas *nullius* han pasado á poder del Estado, y por tanto entre ellas deben figurar.

Artículo 382.—Se consideran de uso público:

Primero. El aire, las aguas pluviales y el mar con las limitaciones establecidas en las leyes.

Segundo. Las aguas, ríos y riberas.

Tercero. Los caminos, puertos, costas y playas.

Cuarto. Los bienes cuya administracion pertenece exclusivamente al Estado, entre los cuales se cuentan los baldíos, montes sin dueño conocido, minas, mostrencos, nacionales y los del Real Patrimonio en la forma y con las limitaciones que señalan las leyes.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tít. XVII, Partida 2.^a

Ley 4.^a, tít. XV, Partida 2.^a

Leyes 3.^a á la 8.^a inclusive, tít. XXVIII, Partida 3.^a

Ley 11 del mismo título y Partida.

Ley 29, tít. IV, lib. VIII, Fuero Juzgo.

Ley 6.^a, tít. VI, lib. IV, Fuero Real.

Leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tít. XXIII, lib. VII, Nov. Rec.

Leyes 1.^a á 4.^a, tít. XVIII, lib. IX, Nov. Rec.

Leyes 7.^a á la 10, tít. XXII, lib. X, Nov. Rec.

Ley 9.^a, tít. VIII, lib. VII, Nov. Rec.

Ordenanzas de Montes 22 Diciembre 1833.

Ley 16 Mayo 1835.

Ley 1.^o Mayo 1855.

Ley 3 Agosto 1866.

Ley 13 Junio 1879.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 538 al 542 Cód. Fran-

cia.—427, 429, 432 Italia.—445, 477, 449 Luisiana.—287 Austria.—576, 577 y 580 Holanda.—342 y 343 Vaud.—248 y 256 en su segunda parte Rusia.—380 Portugal.—419 y siguientes Cerdeña.—463 y siguientes Nápoles.—Ley 4.^a, párr. 1.^o, tít. VIII, lib. I; 1.^a, tít. VII; y 1.^a, párrafos 3.^o y 4.^o, tít. XII, lib. XLIII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 20 Marzo 1858.

Sent. 30 Abril 1863.

Sent. 14 Diciembre 1863.

Sent. 23 Diciembre 1863.

Sent. 27 Octubre 1865.

Sent. 10 Mayo 1867.

Sent. 23 Abril 1868.

Sent. 16 Marzo 1875.

Sent. 12 Mayo 1875.

No son bienes nacionales los conventos y monasterios de fundacion particular, instituidos y dotados por el fundador para un objeto de interese privado (Sent. 21 Octubre 1851).

Los bienes nacionales devueltos al clero con arreglo al Concordato, están equiparados á los del Estado (Sent. 11 Abril 1855).

La ley de 16 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones que hace el Estado en concepto de bienes mostrencos, no tienen aplicacion á los casos en que las leyes de desvinculacion determinan el destino que debe darse á los bienes desvinculados (Sent. 7 Octubre 1859).

Corresponde al Estado lo que el mar arroje á las playas (Sent. 7 Febrero 1862).

Pertenecen al Estado los bienes de los que mueren intestados, con arreglo á la ley de 1835, cuando no dejan aquéllos personas capaces de heredar (Sent. 17 Junio 1862).

Al fijar la ley 3.^a y 4.^a, tít. XXVIII, Partida 3.^a, que son comunes el mar y sus riberas debe entenderse no en absoluto, sinó con las limitaciones y condiciones exigidas por el Estado para su aprovechamiento (Sent. 1.^o Mayo 1863).

En el aprovechamiento de las aguas pluviales que, segun la ley 3.^a, tít. XXVIII, Partida 3.^a, pertenecen comunalmente á todas las criaturas, es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, que se dé siempre la preferencia al dueño de los terrenos superiores respecto del de los inferiores, si éste no tiene un título especial que constituya á su favor obligacion para el disfrute de este beneficio (Sentencia 18 Febrero 1865).

COMENTARIO

Hemos reunido todos los bienes de carácter público en un solo artículo, para no hacer larga y confusa su clasificacion subdividiéndola en varios; pero es de notar, que aunque todos ellos pertenecen á la Nacion, se diferencian los comprendidos en el último grupo, ó sean los del Estado, de los demas, en que si éstos se destinan á cierto uso general, aquellos son administrados por el Gobierno como un particular.

Nada puede decirse en este lugar de todos estos bienes, porque regidos hoy por leyes especiales, unas civiles y otras de carácter administrativo, no nos incumbe el estudio de éstas, y ocasion tendremos de examinar las primeras.

Artículo 383.—Pertenecen á una provincia ó pueblo de la Monarquía las fuentes, plazas, mercados, dehesas y otros de la misma índole de que sólo pueden usar sus habitantes, y los campos, ganados y demas bienes productivos, pertenecientes en comun á todos los de una localidad, destinados á sufragar los gastos de la administracion municipal.

ORÍGENES

Leyes 9.^a y 10, tít. XXVIII, Partida 3.^a

Leyes 24 á 27, tít. IV, lib. VIII, Fuero Juzgo.

Leyes del tít. VI, lib. IV, Fuero Real.

Ley 17, tít. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

Ley 1.^o Mayo 1855.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 542 Cód. Francia, que sólo habla de bienes comunales ó de pueblos.—432 Italia.—381 Portugal.—449 Luisiana.—256 en su segundo párrafo Rusia.—582 Holanda.—434 Sardo.—467 Nápoles.—Ley 6.^a, tít. I, lib. II, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 13 Abril 1860.

Sent. 9 Abril 1870.

Sent. 11 Marzo 1874.

Los bienes del comun de vecinos no son capaces de prescripcion, con arreglo á la ley 7.^a, tít. XXIX, Partida 3.^a (Sent. 17 Diciembre 1864).

La enajenacion de los bienes propios dispuesta en el art. 104 de la ley de 3 Febrero de 1823, no puede hacerse sin subasta y sin los demas requisitos exigidos por las leyes (Sent. 15 Febrero 1865 y 19 Abril 1876).

COMENTARIO

En los bienes *del comun de cada cibdad ó villa*, como dicen las Partidas, hay que distinguir dos clases, unos que, perteneciendo en comun á los pueblos, pueden ser aprovechados por todos los vecinos en particular, y otros llamados comunmente de *propios*, que aun cuando pertenecen al pueblo ó ciudad donde radican, no pueden ser aprovechados por los vecinos como los anteriores, sinó que se destinan á sufragar los gastos de la administracion municipal. Estos bienes siempre los han poseído los pueblos como personas jurídicas, equiparadas á los particulares, llegando á ser en algunas ocasiones de gran consideracion los *propios* de muchos pueblos, hasta que las leyes, creyendo conveniente convertir la propiedad colectiva en individual, declararon su enajenacion. Varias han sido las promulgadas con este objeto, y multitud de Reales Decretos publicados posteriormente han venido á hacer lo mismo; todas estas disposiciones entran en la esfera del Derecho administrativo.

Artículo 384.—Son bienes de particulares los que á ellos pertenecen individual ó colectivamente, y ellos solos son los que pueden ganarlos ó perderlos.

ORÍGENES

Ley 2.^a, núm 4, tít. XXVIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 357 Cód. Francia.—388 Portugal.—Párr. 11, tít. I, lib. II, Instituciones.

COMENTARIO

Las cosas de particulares son las que verdaderamente constituyen el objeto del Derecho civil. En ellas se comprende todo lo que puede formar parte del patrimonio de una persona, bien sea un hombre, bien sea una personalidad jurídica. En este sentido, lo mismo el Estado que las provincias y corporaciones, son consideradas como particulares, y autorizadas por la ley para adquirir bienes. Desde el momento que las cosas, sea cualesquiera su procedencia, entran en el comercio de los hombres, pudiendo ser adquiridas, enajenadas, empeñadas, etc., quedan sujetas al Derecho civil.

Los comentaristas y escritores, con el fin de